

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR, EN REPRESENTACIÓN DE
LIZZY CUEVAS VÁZQUEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0028

ASUNTO: Resolución Final y Orden
sobre Revisión Formal de Factura.

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de agosto de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la Promovente, Lizzy Cuevas Vázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un documento titulado *Escrito en Solicitud de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en el Reglamento 8863,¹ con relación a la objeción de factura del 24 de febrero de 2017 por la cantidad de \$3,147.58.² La Promovente alegó que la Autoridad incumplió con las disposiciones de la Ley 272-2002³ al estimar el servicio eléctrico en su residencia por un periodo mayor al de los 120 días que establece la Ley.

El 5 de septiembre de 2017, la Autoridad solicitó la desestimación del recurso alegando que: (i) el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender el mismo, toda vez que la decisión administrativa cuya revisión se solicita corresponde a una factura pagada en su totalidad mediante un acuerdo entre las partes; y, en la alternativa, (ii) procedía la paralización de los procedimientos por motivo de la radicación de la Petición de quiebra presentada por la Autoridad al amparo del Título III de la ley federal PROMESA⁴, la cual dispone, entre otras cosas, que serán de aplicación las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código de Quiebras Federal.⁵

El 12 de septiembre de 2017, la Promovente oportunamente presentó un recurso titulado *Escrito en Oposición a Petición de Desestimación*. En su escrito, la Promovente alegó lo siguiente: que presentó ante la Autoridad una objeción con relación a la factura de 24 de febrero de 2017;⁶ que la Autoridad acogió la objeción y el 17 de julio de 2017⁷ emitió la determinación final sobre la misma. Por tal motivo, la Promovente alegó que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para resolver el presente caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014⁸ y el Reglamento 8863.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 4, Vista Administrativa, Factura de Autoridad, 24 de febrero de 2017.

³ Conocida como la *Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm, 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*.

⁴ Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act, 48 U.S.C. J 2100, et seq.

⁵ Las referidas secciones disponen, con algunas excepciones, la paralización de ciertos procesos judiciales y administrativos en contra de un deudor acogido bajo las protecciones del Título III de la ley PROMESA.

⁶ Escrito en Oposición a Petición de Desestimación, pág. 3.

⁷ *Id.*

⁸ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



El 22 de enero de 2018, el Negociado de Energía emitió *Resolución Final* en la cual declaró No Ha Lugar ambos escritos, la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad, así como el *Escrito en Solicitud de Revisión* presentado por la Promovente. El Negociado de Energía determinó que no era el foro adecuado para dilucidar la validez del acuerdo de pago entre las partes. Igualmente, el Negociado de Energía determinó que el Título III no protegía a la Autoridad en cuanto a la reclamación de la Promovente.

El 24 de septiembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico emitió una Sentencia en la que revocó la Resolución Final emitida el 22 de enero de 2018 por el Negociado de Energía. En síntesis, el Tribunal devolvió el caso al Negociado de Energía para la continuación de los procedimientos.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2021, el Negociado de Energía celebró la Vista Administrativa en su fondo en el caso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (I) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁹ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.** (Énfasis suplido).

Finalmente, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica,¹⁰ en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: “**el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.**” (Énfasis suplido).

En el caso de epígrafe, la Autoridad emitió una factura con fecha de 24 de febrero de 2017 por la cantidad de \$3,147.58. En dicha factura, la Autoridad incorporó un ajuste por un

⁹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁰ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, según enmendado, 11 de enero de 2010.



periodo estimado y acumulado desde el 7 de septiembre de 2013 hasta el 6 de julio de 2016.¹¹ La Promovente objetó dicha factura dado que no estaba de acuerdo con el monto de la factura.

De la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, surge que el contador de la Promovente se encontraba frente a su residencia en un lugar accesible para la Autoridad¹² y por ende, los empleados de la Autoridad podían tomar una lectura manual del mismo. De acuerdo con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, es responsabilidad del cliente mantener su contador directamente accesible al personal de la Autoridad. Por consiguiente, al estar accesible el contador y no ser esta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 272-2002 cobijan a la Promovente.

Por lo antes expuesto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, dado que la cuenta de la Promovente es una de carácter residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que exceda de ciento veinte (120) días, aplica en el presente caso. Según expresado anteriormente, la Autoridad tiene un término máximo de ciento veinte (120) días **a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica** para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.¹³ La intención del legislador es clara al exponer que cuando los clientes mantienen sus contadores al alcance visual de los lectores, la referida protección aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Debemos destacar que, antes de realizar el ajuste en la factura de 24 de febrero de 2017 sobre las facturas estimadas, la Autoridad emitió facturas leídas a la Promovente en las siguientes fechas: 8 de agosto de 2016; 3 de septiembre de 2016; 4 de octubre de 2016; 3 de noviembre de 2016; 5 de diciembre de 2016; 4 de enero de 2017; y 3 de febrero de 2017. Siendo la factura de 24 de febrero de 2017 la que reflejó el ajuste por las facturas estimadas. Por lo tanto, tomando en consideración las últimas cuatro facturas estimadas por la Autoridad, con fechas del 6 de abril de 2016, 5 de mayo de 2016, 4 de junio de 2016 y 6 de julio de 2016, las cuales fueron objeto del ajuste en la factura del 24 de febrero de 2017, inequívocamente se concluye que, a la fecha de 24 de febrero de 2017, había transcurrido el término de ciento veinte (120) días que tenía la Autoridad para poder realizar los ajustes en cada una de ellas, así como para las demás facturas estimadas antes de dicho periodo.

Finalmente, es importante señalar que, durante la Vista Administrativa 8 de febrero de 2021 la Autoridad determinó no presentar prueba alguna ni llamar a ningún testigo para refutar la prueba presentada por la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión de la Promovente, y **ORDENA** a la Autoridad proveer un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$3,147.58, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Final y Orden. Si la Promovente no posee una cuenta con la Autoridad, se le deberá emitir el pago por la cantidad completa dentro del referido término.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta

¹¹ Exhibit 11, Vista Administrativa, Carta Autoridad, 16 de junio de 2017.

¹² Exhibit 2, Foto Residencia Promovente, Vista Administrativa, 8 de febrero de 2021; Testimonio Promovente Min. 7:00.

¹³ Énfasis nuestro.



Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2017-0028, he enviado copia de la misma por correo electrónico a hrivera@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

LIZZY CUEVAS VÁZQUEZ
Oficina Independiente de Protección al Consumidor
Lic. Hannia B. Rivera Diaz
Lic. Pedro E. Vázquez Meléndez
The Hato Rey Tower
268 Ave Ponce De Leon Ste 802
San Juan PR 00918-2014

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico residencial con la Autoridad cuyo número es 8741142990.
2. La promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 24 de febrero de 2017 por la cantidad de \$3,147.58 fundamentada en alto consumo, excesivo e irrazonable y en que se violentó la Ley 272-2002 al estimarle el servicio eléctrico a su residencia por un periodo mayor al de ciento veinte (120) días que establece dicha Ley.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la Autoridad.
4. La promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 14 de agosto de 2017.
5. La Autoridad emitió una factura a la Promovente, en la cual incluyó un periodo estimado y acumulado desde el 7 de septiembre de 2013 hasta la fecha de la factura de 6 de julio de 2016.
6. Luego del periodo estimado y previo al ajuste de factura, la Autoridad emitió facturas leídas para las fechas del 8 de agosto de 2016, 3 de septiembre de 2016, 4 de octubre de 2016, 3 de noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016, 4 de enero de 2017, 3 de febrero de 2017 y 24 de febrero de 2017.
7. El contador de la promovente estaba ubicado fuera de la residencia de la Promovente y la Autoridad tenía acceso al mismo.

Conclusiones de Derecho

1. En el caso de autos, se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La Ley 272-2002 establece que la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
4. Igualmente, la Ley 272-2002 establece que en aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores al alcance visual de los lectores de la Autoridad, les aplicará la protección a esas facturas que se emitan a base de estimados.
5. La Autoridad no presentó evidencia para refutar la evidencia presentada por la Promovente.
6. Procede la objeción de la promovente y se le otorga un crédito o pago por la cantidad de \$3,147.58.

